



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10, en la causa instruida por la denuncia del contador público Norberto M contra el presidente de la firma B C S.A., al desconocer su firma en un balance que fue presentado por la empresa ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta ciudad.

El magistrado nacional de esta Capital calificó los hechos en el delito previsto en el artículo 300, inciso 2°, del Código Penal, y declinó su intervención a favor de la justicia nacional en lo penal económico (cf. resolución del 18 de agosto de 2022).

Ésta rechazó esa atribución por entender que esa figura penal requiere que los estados contables presentados por la persona jurídica resulten falsos o incompletos, pues el hecho de resultar apócrifas las firmas de esos documentos no importaría necesariamente que su contenido sea ideológicamente falso. Además, consideró que al no haber sido falsificada la certificación del balance de la empresa por el contador, esos estados contables no resultarían lesivos del bien jurídico protegido por la norma, cuando no ha sido aún determinada su falsedad (cf. resolución del 20 de octubre de 2022).

Devueltas las actuaciones, el declinante tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 27 de octubre de 2022).

A mi modo de ver, la presente contienda no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso, pues no se cuenta en el expediente con los elementos necesarios para conocer con la certeza que esta etapa requiere los pormenores y el alcance de los hechos investigados y subsumirlos *prima facie* en alguna figura determinada, máxime cuando por la multiplicidad de circunstancias que comprenden podrían dar lugar a más de una calificación posible (Competencia n° 847; L. XLI "Castro Feijoo, Delfín Luis Julio y otros s/ estafa", resuelta el 8 de noviembre de 2005).

En ese sentido, advierto que no han sido practicadas las diligencias necesarias para determinar si los estados contables presentados con las firmas falsificadas del denunciante contenían información incompleta o apócrifa que pudiese, eventualmente, configurar otro delito, lo que en consecuencia impide encuadrarlo en alguna figura penal correctamente determinada que permita discernir la competencia material en la causa.

En tales condiciones, opino que en atención a las consideraciones realizadas corresponde a la justicia nacional ordinaria, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 13 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.04.2023 12:42:18